

RECURSO DE REVISIÓN 2323/2019-2


COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:



PRIMERO. **Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 01317819, el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el **Municipio de Alaquines** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

"...quiere que me proporcionen su anteproyecto de presupuesto 2020..."

SEGUNDO. **Interposición del recurso.** El 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que esa misma fecha quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. **Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. **Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve la Comisionada Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecida en la

¹ Visible a foja 5 de autos.

fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-2323/2019-2 SICOM.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Ampliación del plazo para resolver. Por proveído del 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, por razón de la distancia del domicilio para oír y recibir las notificaciones de las partes, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho

SEXTO. Informe sujeto obligado. Por proveído de 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UTM/70/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, junto con anexo.
- Por reconocida su personalidad.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por remitiendo las pruebas documentales que adjuntó a su oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo; 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó el día 17 diecisiete y venció el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, sin

contar los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre del referido año por ser inhábiles.

- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 01 uno al 21 veintiuno de octubre de 2019, dos mil diecinueve.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de octubre del referido año.
- Consecuentemente si el 03 tres de octubre de 2019, dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉXTO. Estudio de los agravios.

Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con el motivo de inconformidad que aduce el recurrente.

6.1. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

6.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

6.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto², de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

6.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

² ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTICULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I, El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II, El costo de envío, en su caso, y III, El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. --- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. --- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el cobro, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. --- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que las cuotas permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

6.1.4. Caso concreto.

Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, ya que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

6.2. Agravio.

El recurrente expresó como motivo de agravio, en esencia la falta de respuesta a su solicitud de información.

6.2.1 Agravio fundado.

Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que **efectivamente hay omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente de haber recibido, en el caso el día **17 diecisiete** y **venció el día 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, sin contar los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós 28 veintiocho y 29 veintinueve inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**.

No obstante, no pasan inadvertidas para esta Comisión las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado a través del escrito y/o informe presentado ante este Órgano Garante a través del oficio UT/70/2019 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en razón de que de manera posterior contestó y entregó al correo electrónico lo solicitado, asimismo, de las constancias remitidas en primer lugar, del oficio PMA/783/2019 el Tesorero Municipal manifestó lo siguiente " ya existe propuesta del proyecto de la ley de ingresos del Municipio de Alaquines S.L.P., y en segundo lugar se aprecia que a dichas

documentales adjuntó impresión del envío del correo electrónico del que se aprecia que refiere "Por lo que adjunto al presente en formato pdf, las constancias de tramite completo, así como la propuesta que se le dio a su solicitud por parte de la unidad administrativa correspondiente"

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que de la constancia arriba descrita no se logra apreciar el archivo adjunto señalado por el sujeto obligado, por tal, no otorga certeza en el presente asunto, ello aunado a que al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio que ocupa la solicitud de acceso a la información pública a estudio, efectivamente se advierte que no hay respuesta como se expone a continuación:



Como se vio, en dicho sistema electrónico de Plataforma, al tratar de ingresar a dicho sistema con el folio de la solicitud de información se observa que no se encontraron resultados con los criterios establecidos y, ello significa que a la fecha no hay respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En consideración de los razonamientos legales antes citados, es por eso que esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio de la recurrente haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este Órgano Colegiado los precisará más adelante.

6.3. Modalidad

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTICULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...*

ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta

de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo 165⁴, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo –cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, veinte hojas serán de forma gratuita, ello para garantizar el acceso a la información en cuanto al principio de gratuidad– que en el caso no es aplicable lo último, pues en el caso, por no contestar en tiempo la autoridad debe de proporcionar toda la información de manera gratuita, es decir, que si va a entregar la información en una modalidad diferente a la electrónica, el costo de la reproducción de la información corre a cargo de la autoridad,

Por esa razón como regla debe de entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción en el estado en que se encuentre, de forma gratuita, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

6.4. Sentido y efectos de la resolución.

³ ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se sustentarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información prevalecerán en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

⁴ ARTÍCULO 165. En caso de existir costas para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. –Preferencia de la reproducción en medios magnéticos, si el sistema aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. –Las partes obligadas llevarán a cabo la reproducción sin costo de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. –La información deberá ser entregada en caso, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que prevalezca el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que entregue al solicitante la información sobre:

- "... su anteproyecto de presupuesto 2020..." (sic).

6.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad petitionada por el particular y sin costo alguno, en la inteligencia de que en virtud de que la parte recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que aquí nos ocupa.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

6.6. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

6.7. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica la **Afirmativa Ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.



COMISIONADA
MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA



COMISIONADO
MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA PRESIDENTE

SECRETARIA DE PLENO



LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 2023/019-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL MUNICIPIO DE ALAGÜINES, SAN LUIS POTOSÍ, QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

WJH

